

ESTATUTOS DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA ESTATAL "MERCADOS CENTRALES DE ABASTECIMIENTO DE ASTURIAS, S.A.S.M.E"

TITULO I.

DE LA DENOMINACIÓN DE LA SOCIEDAD, SU OBJETO, DURACIÓN, FECHA EN QUE DARÁN COMIENZO SUS OPERACIONES Y DOMICILIO.

ARTICULO 1º. "MERCADOS CENTRALES DE ABASTECIMIENTO DE ASTURIAS, S.A.S.M.E.", es una sociedad anónima estatal que se registrá por los presentes Estatutos y, en cuanto en ellos no esté previsto o sea de preceptiva observancia, por lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, que aprueba el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, por la Ley 40/2015, de Régimen Jurídico del Sector Público, y por cuantas disposiciones le sean de aplicación en su condición de sociedad mercantil estatal."

ARTICULO 2º. La Sociedad, conforme a lo previsto en el Decreto 975/66 de 7 de abril y en el 1882/78 de 26 de julio y, en su caso, disposiciones que los sustituyan, tendrá como objeto social una doble actividad:

1º.- La promoción, construcción y explotación de los mercados mayoristas de la zona central de Asturias, así como los servicios complementarios que sean precisos para la mejor utilización de los mercados y comodidad de los usuarios.

2º.- Mejorar en todos los órdenes el ciclo de comercialización de los productos alimenticios, siguiendo las directrices marcadas por la Administración Pública.

Cualquiera de las actividades anteriores podrán ser desarrolladas por la Sociedad, total o parcialmente, de modo indirecto, mediante la titularidad de acciones o participaciones en sociedades con objeto idéntico o análogo.

ARTICULO 3º. La duración de la Sociedad será indefinida.

ARTICULO 4º. La fecha en que la Sociedad dio comienzo a sus operaciones fue la del otorgamiento de su escritura fundacional: 15 de Enero de 1986.

ARTICULO 5º. El domicilio de la Sociedad se fija en Llanera (Asturias), Polígono de Silvota (Ampliación), Edificio Administrativo de la Unidad Alimentaria MERCASTURIAS.

Los cambios de la sede social sólo podrán ser autorizados por la Junta General de Accionistas, salvo el traslado dentro del mismo término municipal, que podrá serlo por el Consejo de Administración. Este Órgano también podrá acordar, asimismo, el establecimiento de sucursales, agencias, delegaciones, dependencias o instalaciones que se consideren oportunas para el cumplimiento de los fines de la Sociedad en cualquier punto del territorio nacional.

ARTÍCULO 5ºBIS. Sede Electrónica. La Sociedad tendrá su sede electrónica en la web corporativa, www.mercasturias.com. El acuerdo sobre su modificación, traslado o supresión se hará constar en la hoja abierta a la Sociedad en el Registro Mercantil competente y será publicado en el Boletín Oficial del Registro Mercantil, así como en la propia página web que se ha acordado modificar, trasladar o suprimir, durante los treinta días siguientes a contar desde la inserción del acuerdo.

Hasta que la publicación de la página web en el Boletín Oficial del Registro Mercantil tenga lugar, las inserciones que realice la Sociedad en la página web no tendrán

efectos jurídicos.

En dicha página web deberá publicarse toda la información exigida por la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, y por las demás disposiciones vigentes.

La Sociedad garantizará la seguridad de la página web, la autenticidad de los documentos publicados en esa página, así como el acceso gratuito a la misma con posibilidad de descarga e impresión de lo insertado en ella. La carga de la prueba le corresponderá a la Sociedad.

Los administradores tienen el deber de mantener lo insertado en la página web durante el término exigido por la ley y responderán solidariamente entre sí y con la Sociedad frente a los socios, acreedores, trabajadores y terceros de los perjuicios causados por la interrupción temporal de acceso a esa página, salvo que la interrupción se deba a caso fortuito o fuerza mayor.

Las comunicaciones entre la Sociedad y los socios, incluidas la remisión de documentos, solicitudes e información, podrán realizarse por medios electrónicos, siempre que dichas comunicaciones hubieran sido aceptadas por el socio. La Sociedad habilitará, a través de la propia web corporativa, el correspondiente dispositivo de contacto con la Sociedad que permita acreditar la fecha indubitada de la recepción así como el contenido de los mensajes electrónicos intercambiados entre socios y la Sociedad.

TITULO II. **DEL CAPITAL DE LA SOCIEDAD**

ARTICULO 6º. El capital de la Sociedad es de TRES MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SETENTA EUROS (3.648.070.- €) y está totalmente suscrito y desembolsado.

ARTICULO 7º. En caso de ampliación del capital la porción no desembolsada deberá hacerse efectiva cuando y en la forma que acuerde el Consejo de Administración, quien queda facultado para modificar los artículos de estos Estatutos que fueren precisos, a tenor de los desembolsos que se vayan practicando. A tal fin, se anunciará en el Boletín Oficial del Registro Mercantil la forma y plazo acordados para realizar el pago, debiendo de anotarse en las acciones o resguardos provisionales los desembolsos que se vayan haciendo a cuenta del valor nominal hasta su total liberación.

ARTICULO 8º. La Junta General, con los requisitos establecidos para la modificación de los Estatutos Sociales, podrá delegar en los Administradores la facultad de acordar en una o varias veces el aumento del capital social hasta una cifra determinada en la oportunidad y en la cuantía que ellos decidan, sin previa consulta a la Junta General. Estos aumentos no podrán ser superiores en ningún caso a la mitad del capital de la Sociedad en el momento de la autorización y deberán realizarse mediante aportaciones dinerarias dentro del plazo máximo de cinco años a contar del acuerdo de la Junta.

TITULO III **DE LAS ACCIONES DE LA SOCIEDAD**

ARTICULO 9º. El número de acciones en que se divide el capital de la Sociedad es de SESENTA MIL SETECIENTOS.

Dichas acciones serán nominativas, estarán representadas por medio de títulos, se extenderán en libros talonarios, estarán numeradas correlativamente del UNO al SESENTA MIL SETECIENTOS, ambos inclusive, tendrán un valor nominal cada una de SESENTA EUROS Y DIEZ CÉNTIMOS y pertenecerán a una misma clase y serie pudiéndose emitir títulos múltiples de las mismas.

Las acciones figurarán en un libro registro que llevará la Sociedad según lo previsto en el artículo 116º de la Ley de Sociedades de Capital.

ARTICULO 10º. Los títulos representativos de las acciones de la Sociedad cumplirán con los requisitos previstos en el artículo 114º de la Ley de Sociedades de Capital.

ARTICULO 11º. A excepción de las transmisiones por causa de fallecimiento, el socio que proyecte transmitir sus acciones deberá comunicarlo por escrito al Presidente del Consejo de Administración para que, previa notificación a los demás socios en plazo de quince días, puedan éstos optar a la compra dentro de los treinta días siguientes. Si son varios los que desean adquirir las acciones, se distribuirán entre ellos a prorrata de sus respectivas participaciones sociales. No habiéndose ejercido por los socios este derecho de preferente adquisición, podrá hacerlo la Sociedad en el plazo de treinta días, con los requisitos y limitaciones establecidos en los artículos 144º a 148º y concordantes de la Ley de Sociedades de Capital.

Se exceptúan del tanteo regulado en este artículo las transmisiones que se lleven a cabo conforme a lo previsto en la estipulación cuarta de la escritura fundacional.

ARTICULO 12º. La acción confiere a su titular legítimo la condición de socio y le atribuye de forma ineludible los derechos reconocidos por la Legislación vigente.

ARTICULO 13º. Cuando las acciones pertenezcan a varios en común, soporten un derecho de usufructo o sean entregadas en garantía prendaria, se observará, respectivamente, lo dispuesto en los artículos 126º a 132º de la Ley de Sociedades de Capital.

TITULO IV. **DE LOS ORGANOS DE LA SOCIEDAD.**

SECCION 1ª. JUNTAS GENERALES.

ARTICULO 14º. Los Órganos Sociales de Gobierno y Administración serán la Junta General de Accionistas, el Consejo de Administración y la Comisión Permanente Ejecutiva.

ARTICULO 15º. Las Juntas Generales, debidamente convocadas, decidirán por mayoría simple de votos emitidos los asuntos sociales propios de su competencia entendiéndose adoptado un acuerdo cuando obtenga más votos a favor que en contra del capital presente o representado.

Las decisiones de las Juntas obligan a todos los socios, incluso a los disidentes y a los que no hayan participado en la reunión, con salvedad de los derechos y acciones que la Ley concede a los accionistas.

Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de los supuestos en que estos estatutos o las disposiciones legales vigentes fijen un quorum máximo o mínimo para determinados acuerdos.

ARTICULO 16º. La Junta General Ordinaria, previamente convocada al efecto, se reunirá una vez al año dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio social.

Todas las demás Juntas Generales serán Extraordinarias, pudiéndose reunir en cualquier tiempo.

ARTICULO 17º. Tanto las Juntas Ordinarias como las Extraordinarias, tendrán igual cometido, pudiendo resolver los asuntos sociales de su competencia, por mínimos que sean, con la únicas excepciones de aprobar la gestión social, la aprobación, en su caso, de las cuentas anuales y resolver sobre la Aplicación de Resultados, si procediere, materias éstas que quedan reservadas a la Junta General Ordinaria y se resolverán por ella necesariamente en los seis primeros meses de cada ejercicio.

ARTICULO 18º. Las Juntas Generales quedarán válidamente constituidas en primera convocatoria cuando concorra a ella la mayoría del capital suscrito con derecho a voto. En segunda convocatoria será válida la constitución de las Juntas Generales cualquiera que sea el capital concurrente a las mismas.

Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de los supuestos en que estos estatutos o las disposiciones legales vigentes fijen un quorum máximo o mínimo para determinados acuerdos.

ARTICULO 19º. Las Juntas Generales Ordinarias y Extraordinarias deberán ser convocadas mediante anuncio publicado en la página WEB de la Sociedad.

El anuncio expresará el nombre de la Sociedad, el lugar, la fecha y la hora de la reunión en primera convocatoria y todos los asuntos que constituyen el Orden del Día, así como el cargo de la persona o personas que realicen la convocatoria. Podrá, asimismo, hacerse constar la fecha en la que, si procediere, se reunirá la Junta en segunda convocatoria.

Entre la primera y segunda reunión deberá mediar, por lo menos, un plazo de veinticuatro horas.

No obstante, la Junta se entenderá convocada y quedará válidamente constituida para tratar cualquier asunto, siempre que esté presente o representado todo el capital social y todos los asistentes acepten por unanimidad la celebración de la Junta.

ARTICULO 20º. Las Juntas Generales habrán de ser convocadas por los Administradores de la Sociedad.

Los Administradores podrán convocar la Junta General Extraordinaria de Accionistas siempre que lo estimen conveniente para los intereses sociales.

Deberán, asimismo, convocarla cuando lo soliciten socios que sean titulares de, al menos, un 5 por 100 del capital social, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en la Junta. En este caso, la Junta deberá ser convocada para celebrarse dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se hubiese requerido notarialmente a los Administradores para convocarla.

Los Administradores confeccionarán el orden del día, incluyendo necesariamente los asuntos que hubiesen sido objeto de solicitud.

ARTICULO 21º. Para que las Juntas Generales puedan adoptar válidamente acuerdos en las materias que se indican en el párrafo siguiente, será necesaria, en primera con-

vocatoria, la concurrencia de accionistas, presentes o representados, que posean, al menos, el sesenta por ciento del capital suscrito con derecho a voto. En segunda convocatoria bastará el cincuenta por ciento de dicho capital.

Las materias a que hace referencia el párrafo anterior son: el aumento o la disminución del capital, la transformación, la fusión, la disolución y escisión de la Sociedad; la supresión o la limitación del derecho de adquisición preferente de nuevas acciones, la cesión global de activo y pasivo y el traslado de domicilio al extranjero, las operaciones de crédito, la emisión de obligaciones, la aprobación de balances, el nombramiento y remoción de Director General y Director Gerente, que deberá recaer en persona especializada; y, en general, cualquier modificación de los Estatutos Sociales, así como también las variaciones sustanciales en los planes y proyectos generales de los servicios o en las condiciones de explotación de los mismos que se aprueben durante la fase de promoción.

Se considerarán entre otras, como variaciones sustanciales a los efectos de lo previsto en el párrafo anterior, las siguientes:

- Alteración en los planes, proyectos o servicios aprobados, de un volumen superior al 15% en su coste de construcción o mantenimiento, así como cualquier modificación en ese porcentaje de la plantilla de personal o de las dimensiones de los servicios.
- La novación de fines, así como la ampliación o reducción de los mismos.
- La ubicación de los servicios.

Los acuerdos de las Juntas Generales en las materias indicadas en el párrafo segundo, deberán ser adoptados por la mayoría de las tres cuartas partes del capital presente o representado en la Junta.

ARTÍCULO 22º. Podrán asistir a la Junta General, los titulares de acciones que con cinco días de antelación las tengan inscritas en el Libro de Registro de acciones nominativas previsto en el artículo 116 de la Ley de Sociedades de Capital, siempre que posean, por lo menos, cuarenta y seis acciones. Se exceptúa de esta forma el supuesto de la Junta General Universal.

Los Accionistas que no posean el mínimo de las cuarenta y seis acciones señaladas, podrán agruparse y otorgar su representación a otro accionista para la asistencia a la Junta, siendo acumulables las que correspondan a cada persona por derecho propio o en representación.

Los accionistas podrán delegar su representación por medio de carta dirigida al Presidente del Consejo de Administración o por medios de comunicación a distancia que cumplan con los requisitos establecidos en la ley para el ejercicio del derecho de voto a distancia y con carácter especial para cada Junta.

Los Administradores deberán asistir a la Junta General.

Los Directores Generales y Gerentes que no sean accionistas, deberán asistir a la Junta General, con voz pero sin voto, cuando sean convocados por el Presidente de la Sociedad.

Respecto a la asistencia a las Juntas de personas que puedan tener interés en la buena marcha de los asuntos sociales se estará a lo establecido en la Ley de Sociedades de Capital.

ARTÍCULO 22º BIS. Asistencia telemática. Se prevé la posibilidad de asistencia a la Junta por medios telemáticos, que garanticen debidamente la identidad del sujeto. En

la convocatoria se describirán los plazos, formas y modos de ejercicio de los derechos de los accionistas previstos por los administradores para permitir el ordenado desarrollo de la Junta. En particular, podrá determinarse por los administradores que las intervenciones y propuestas de acuerdos que, conforme a la Ley de Sociedades de Capital, tengan intención de formular quienes vayan a asistir por medios telemáticos, se remitan a la Sociedad con anterioridad al momento de la constitución de la Junta. Las contestaciones a aquellos de estos accionistas que ejerciten su derecho de información durante la Junta se producirán, por escrito, durante los siete días siguientes a la Junta.

ARTICULO 23º. El Presidente, Vicepresidente y Secretario de las Juntas Generales serán quienes lo sean del Consejo. A falta del Presidente, actuará el Vicepresidente y en su defecto el accionista que elijan en cada caso los socios asistentes a la reunión.

Abierta la sesión, se dará lectura por el Secretario a los puntos que integran el Orden del Día y se procederá a deliberar sobre ellos, interviniendo en primer lugar el Presidente y las personas que él designe a tal fin.

Una vez se hayan producido estas intervenciones, el Presidente concederá la palabra a los accionistas que lo soliciten, dirigirá y mantendrá el debate dentro de los límites del Orden del Día.

Por último, se someterán a votación las diferentes propuestas de acuerdos.

Las Juntas Generales Ordinarias y Extraordinarias adoptarán sus acuerdos por mayoría simple de votos emitidos salvo los supuestos en que estos Estatutos o las disposiciones legales vigentes fijen una mayoría diferente para determinados acuerdos.

Cada acción tiene un voto.

En todo caso, el voto de las propuestas sobre puntos comprendidos en el Orden del Día de cualquier clase de Junta General podrá efectuarse mediante delegación o ejercitarse por el accionista mediante correspondencia postal, electrónica o cualquier otro medio de comunicación a distancia que garantice debidamente la identidad del sujeto que ejerce su derecho de voto, de conformidad con el artículo 189, apartados 2 y 3 de la Ley de Sociedades de Capital.

Los accionistas que emitan sus votos a distancia serán tenidos en cuenta a efectos de constitución de la junta como presentes.

Asimismo, en la Junta General deberán votarse separadamente aquellos asuntos que sean sustancialmente independientes.

En todo caso, aunque figuren en el mismo punto del orden del día, deberán votarse de forma separada:

- a) El nombramiento, la ratificación, la reelección o la separación de cada administrador.
- b) La modificación de Estatutos sociales, la de cada artículo o grupo de artículos que tengan autonomía propia.
- c) Aquellos asuntos en los que así se disponga en los Estatutos de la sociedad.

De cada reunión de la Junta se levantará la correspondiente Acta, cuyo contenido se ajustará a lo establecido en el artículo 97 del Reglamento del Registro Mercantil.

El acta de la Junta podrá ser aprobada por la propia Junta a continuación de haberse celebrado ésta, y, en su defecto, y dentro del plazo de quince días, por el Presidente y dos interventores, uno en representación de la mayoría y otro por la minoría.

El acta aprobada en cualquiera de estas dos formas tendrá fuerza ejecutiva a partir de la fecha de su aprobación.

Cuando la aprobación del acta no tenga lugar al final se consignará en ella la fecha y el sistema de aprobación.

ARTICULO 24º. Las Juntas Generales se celebrarán en el día señalado por la convocatoria pero podrán ser prorrogadas sus sesiones durante uno o más días consecutivos. La prórroga podrá acordarse a propuesta del Consejo de Administración o a petición de un número de socios que represente la cuarta parte del capital presente en la Junta.

Cualquiera que sea el número de las sesiones en que se celebre la Junta, se considerará única, levantándose una sola Acta para todas las sesiones.

Antes de entrar en el Orden del Día, se formará la lista de los asistentes, expresando el carácter, representación de cada uno y número de acciones propias o ajenas con que concurren. Al final de la lista se determinará el número de accionistas presentes o representados, así como el importe del capital del que sean titulares, especificando el que corresponde a los accionistas con derecho a voto.

ARTICULO 25º. Los accionistas podrán solicitar de los administradores, hasta el séptimo día anterior al previsto para la reunión de la Junta, los informes o aclaraciones que estimen precisas o formular por escrito las preguntas que estimen pertinentes, acerca de los asuntos comprendidos en el Orden del Día, debiendo los administradores proporcionárselos por escrito hasta el día de celebración de la Junta General.

Durante la celebración de la Junta General, los accionistas podrán solicitar verbalmente las informaciones o aclaraciones que consideren convenientes sobre los asuntos comprendidos en el orden del día y en caso de no ser posible satisfacer el derecho del accionista en ese momento, los administradores estarán obligados a facilitar esa información por escrito dentro de los siete días siguientes a la terminación de la Junta.

Los administradores estarán obligados a proporcionar la información solicitada al amparo de los dos apartados anteriores, salvo que esa información sea innecesaria para la tutela de los derechos del socio, o existan razones objetivas para considerar que podría utilizarse para fines extrasociales o su publicidad perjudique a la sociedad o a las sociedades vinculadas.

La información solicitada no podrá denegarse cuando la solicitud esté apoyada por accionistas que representen al menos el 25 por ciento del capital social.

Asimismo, a partir de la convocatoria de la Junta General Ordinaria, cualquier accionista podrá obtener de la sociedad, de forma inmediata y gratuita en el domicilio social, los documentos que han de ser sometidos a la aprobación de la misma y el informe de los auditores de cuentas.

Cualquier accionista de la Sociedad podrá obtener certificación de los acuerdos adoptados.

Sin perjuicio del derecho del accionista que se establece en el párrafo anterior, deberá ser presentado en el Registro Mercantil dentro de los ocho días siguientes a la aprobación del Acta, bajo la responsabilidad del Consejo de Administración, testimonio notarial de los acuerdos inscribibles, de conformidad con lo establecido en los artículos 107 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil.

SECCION 2ª. CONSEJO DE ADMINISTRACION.

ARTICULO 26º. La Sociedad será administrada y regida por el Consejo de Administración, el cual asume además la representación social y tiene plenitud de facultades, con excepción de las atribuidas por la Ley o estos Estatutos (artículos 17 y 21) a la Junta General.

El Consejo de Administración estará integrado por tres miembros como mínimo y nueve como máximo, nombrados por la Junta General. A estos efectos, las acciones que voluntariamente se agrupen hasta constituir una cifra de capital igual o superior a la que resulte de dividir este último por el número de vocales del Consejo, tendrán derecho a designar los que, superando fracciones enteras, se deduzcan de la correspondiente proporción. En el caso de que se haga uso de esta facultad, las acciones así agrupadas no intervendrán en la votación de los restantes miembros del Consejo.

ARTICULO 27º. El cargo de Consejero será renunciable, revocable y reelegible.

El cargo de Administrador será retribuido por medio de la dieta por asistencia y la indemnización por gastos de desplazamiento a las reuniones del Consejo de Administración, que deberán ser determinadas anualmente por la Junta General, dentro de los importes máximos establecidos por el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas para las empresas del sector público estatal.

La retribución prevista en el apartado anterior, derivada de la asistencia al Consejo de Administración, no será compatible con las retribuciones que correspondan a los Administradores por las funciones ejecutivas que, en su caso, desempeñen para la Sociedad en los términos previstos en los artículos 3 y 8 del Real Decreto 451/2012 de 5 de marzo.

El Consejo elige de su seno un Presidente y un Vicepresidente. En defecto del Presidente, hará sus veces el Vicepresidente, y en defecto de ellos, el Consejero de más edad de entre los presentes.

Compete asimismo, al Consejo, la elección de Secretario, que podrá ser o no Consejero; si no concurriese éste a alguna reunión del Consejo, le sustituirá el Consejero de menos edad de entre los asistentes a la reunión.

Los cargos de Presidente y Vicepresidente se elegirán por mayoría que represente, cuando menos, las tres cuartas partes de la totalidad de los miembros que integran el Consejo.

En el seno del Consejo se podrá nombrar una Comisión Permanente Ejecutiva. Serán Presidente y Vicepresidente de la misma quienes lo sean del Consejo de Administración.

La designación de una Comisión Permanente Ejecutiva así como en su caso, el otorgamiento de poderes al Director Gerente, requerirá para su validez el acuerdo favorable de las tres cuartas partes como mínimo de los componentes del Consejo.

ARTICULO 28º. La duración de los cargos de Consejero será de cinco años.

Si durante el plazo para el que fueron nombrados los Administradores se produjeran vacantes, el Consejo podrá designar entre los accionistas las personas que hayan de ocuparlas hasta que se reúna la primera Junta General.

A los efectos de este artículo, se ha de entender que el año termina el día que se celebre la Junta General Ordinaria en que haya de efectuarse la renovación de Consejeros.

ARTICULO 29º. El Consejo de Administración será convocado por su Presidente o el que haga sus veces.

Los Administradores que constituyan al menos un tercio de los miembros del Consejo podrán convocarlo, indicando el orden del día, para su celebración en la localidad donde radique el domicilio social, si, previa petición al Presidente, éste, sin causa justificada, no hubiera hecho la convocatoria en el plazo de un mes.

Las reuniones tendrán lugar, de ordinario, en el domicilio social, pero también podrán celebrarse en otro que determinará el Presidente y que se señalará en la correspondiente convocatoria.

Igualmente el Consejo de Administración podrá celebrarse en varios lugares conectados por sistemas que permitan el reconocimiento e identificación de los asistentes, la permanente comunicación entre los concurrentes independientemente del lugar en que se encuentren, así como la intervención y emisión del voto, todo ello en tiempo real. Los asistentes en cualquiera de estos lugares se considerarán, a todos los efectos relativos al consejo de administración, como asistentes a la misma y única reunión. La sesión se entenderá celebrada en donde se encuentre el Presidente del Consejo o quien, en su ausencia, lo presida.

Sin perjuicio de lo indicado anteriormente, siempre y cuando ningún consejero se oponga a ello, podrán adoptarse acuerdos sin sesión y por escrito, ajustándose a los requisitos y formalidades establecidas en el artículo 100 del Reglamento del Registro Mercantil. En este caso, los consejeros podrán remitir al Secretario del Consejo de Administración, o a quien en cada caso asuma sus funciones, sus votos y las consideraciones que deseen hacer constar en el acta, por cualquier medio que permita su recepción.

El Consejo de Administración quedará válidamente constituido cuando concurren a la reunión, presentes o representados, la mitad más uno de sus componentes. Cada Consejero podrá conferir su representación a otro, pero ninguno de los presentes podrá tener más de dos representaciones.

Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de votos de los Consejeros concurrentes a la sesión, salvo el quórum especial previsto en el artículo 27º para determinados nombramientos y delegación de facultades. En caso de empate decidirá el voto del Presidente o del que haga sus veces.

Las Actas del Consejo se extenderán en el Libro especial destinado al efecto y serán

firmadas por el Presidente y el Secretario. En cuanto al contenido de las actas y su aprobación, se estará a lo dispuesto por los artículos 97 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil. La responsabilidad de los Consejeros se regirá por lo establecido en los artículos 236 y siguientes de la Ley de Sociedades de Capital.

ARTÍCULO 29º BIS. Los administradores y accionistas que representen un uno por ciento del capital social podrán impugnar los acuerdos nulos y anulables de los órganos colegiados de administración con arreglo a los plazos y al procedimiento que la Ley establece.

ARTÍCULO 29º TER. El Consejo de Administración aprobará su Reglamento Interno con las reglas básicas de su organización y funcionamiento, las normas de conducta de su miembros y el régimen de supervisión y control a fin de conseguir la mejor profesionalidad y eficacia en su actuación, fomentando la participación activa de todos sus miembros anteponiendo al propio el interés social y el de los accionistas, dentro del respeto a la Ley, los estatutos y los principios de buen gobierno corporativo.

ARTICULO 30º. El Presidente del Consejo de Administración será considerado como Presidente de la Sociedad, y le corresponde velar por el cumplimiento de los acuerdos del Consejo, al cual representa permanentemente, y ejercer la alta inspección de los servicios. Llevará la firma social, pudiendo delegarla, con las excepciones previstas en la Ley de Sociedades de Capital y en el Reglamento del Registro Mercantil, en el Vicepresidente de la Sociedad o en dos de los Consejeros que integran la Comisión Permanente Ejecutiva, correspondiendo conjuntamente la firma social a dichos dos Consejeros, si bien el Consejo podrá autorizar la firma individual de uno de ellos.

ARTÍCULO 31º. El Consejo actuará en pleno o en comisiones que podrán estar constituidas con carácter permanente o para un asunto específico, con facultades delegadas y ejecutivas o de estudio, asesoramiento o propuesta. De acuerdo a la Ley y a los Estatutos el Consejo podrá nombrar una Comisión de Auditoria y una Comisión de Nombramientos y Retribuciones, sin perjuicio de la diferente denominación que pueda atribuir el consejo de administración en cada momento, cuyas normas de organización y funcionamiento se desarrollarán, en su caso, en el Reglamento del Consejo de Administración a partir de previsiones establecidas en los presentes Estatutos.

A la Comisión Permanente Ejecutiva le corresponderán la totalidad de las facultades de administración del Consejo excepto las indelegables por Ley.

La Presidencia de la Comisión Permanente Ejecutiva corresponderá siempre al Presidente del Consejo de Administración, siendo sustituido, en caso de ausencia o imposibilidad, por el Vicepresidente. En defecto de ellos, el Consejero de más edad de entre los presentes.

ARTICULO 32º. El Presidente Ejecutivo de MERCASA o persona en quien delegue podrá asistir a todas o algunas de las reuniones de los Órganos de Gobierno de la Sociedad antes citados, con objeto de aportar sus experiencias y conocimientos de otras promociones semejantes.

TITULO V. **DE LAS CUENTAS ANUALES**

ARTICULO 33º. El ejercicio social empezará el día primero de enero y terminará el treinta y uno de diciembre de cada año.

Los Administradores de la Sociedad están obligados a formular, en el plazo máximo de tres meses contados a partir del cierre del ejercicio social, las cuentas anuales, el informe de gestión y la propuesta de aplicación del resultado, así como, en su caso, las cuentas y el informe de gestión consolidados.

Las cuentas anuales y el informe de gestión deberán ser firmados por todos los Administradores. Si faltare la firma de alguno de ellos se señalará en cada uno de los documentos en que falte, con expresa indicación de la causa.

Las cuentas anuales comprenderán el balance, la cuenta de pérdidas y ganancias, un estado que refleje los cambios en el patrimonio neto del ejercicio, un estado de flujos de efectivo (en su caso) y la memoria.

Estos documentos, que forman una unidad, deberán ser redactados con claridad y mostrar la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la Sociedad, de conformidad con la Ley de Sociedades de Capital y con lo previsto en el Código de Comercio.

Las cuentas anuales y el informe de gestión deberán ser revisados de conformidad con lo establecido en los artículos 263º y siguientes de la Ley de Sociedades de Capital.

ARTICULO 34º. Las cuentas anuales, junto con el informe de gestión y la propuesta de aplicación del resultado serán sometidas a la aprobación de la Junta General, teniendo derecho los accionistas, a partir de la convocatoria de la Junta, a obtener de forma inmediata y gratuita los documentos que han de ser sometidos a la aprobación de la misma.

En la antedicha documentación se incluirá, además, el informe de los Auditores de Cuentas si la Sociedad estuviese obligada legalmente a ello o, en otro caso, sí así hubiese acordado de forma voluntaria.

ARTICULO 35º. Sin perjuicio de lo establecido legalmente para la reserva legal, la Junta General resolverá sobre la aplicación del resultado del ejercicio de acuerdo con el Balance aprobado.

TITULO VI. **DE LA DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD.**

ARTICULO 36º. La Sociedad se disolverá de conformidad con lo establecido en los artículos 360º y siguientes de la Ley de Sociedades de Capital.

ARTICULO 37º. En caso de liquidación de la Sociedad, la Junta General, con los requisitos del artículo 21º, nombrará una Comisión Liquidadora, con un número impar de miembros, integrada por los componentes del último Consejo y las personas que la Junta elija.

Mientras dure el período de liquidación, la Junta General seguirá celebrando sus reuniones anuales y cuantas extraordinarias fuere conveniente convocar, conforme a las disposiciones en vigor.

Terminada la liquidación, el haber líquido resultante se distribuirá proporcionalmente entre las acciones de la Sociedad.